



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FRONTINO – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO –POSESORIO-
DEMANDANTE	EDWIN LONDOÑO Y OTRA
DEMANDADA	ROSA EDILA GUZMAN HERNANDEZ
RADICADO	2018-00144-00
ASUNTO	NO REpone PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	076

ANTECEDENTES

En memorial del 18 de julio de 2023, el abogado Héctor Mario Gutiérrez Castañeda, obrando como apoderado especial de la señora ROSA EDILA GUZMAN HERNÁNDEZ dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio número 286, con fecha del 25 de septiembre de 2023 y notificado por Estados electrónicos N.º 81 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual SE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD, del auto con fecha del 02 de febrero de 2023; lo anterior, por no estar de acuerdo con los argumentos expuestos por el despacho para negarlo; como sustento de su petición, manifiesta que el punto central del reclamo, no es simplemente el hecho de que no se haya hecho uso de la plataforma TYBA, para que se realizaran allí las notificaciones, que lo que en realidad se quiere indicar es que, existiendo diferentes medios, no se le haya comunicado por cualquier vía, medio, canal o plataforma, el despacho utilizaría, como bien lo señala y así lo cita el despacho sobre del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Dice que el acuerdo no señala expresamente cuál de los diferentes medios deben utilizar los despachos, indica que las publicaciones, notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales se podrán hacer en el portal Web, y en consecuencia, como podrían los usuarios del servicio de justicia, saber cuál es el canal utilizado por un despacho, máximo cuando se trata de los despachos ubicados en municipios pequeños y apartados.

Indica que el despacho desconoce lo preceptuado en el artículo 28 del citado decreto y debió mediante un correo indicar cuál era el canal que utilizaría para publicar sus notificaciones y providencias; que entiende que dichos sistemas a los que se refiere este artículo sería el TYBA y los MICROSITIOS, los cuales no aparecen en la página web de la Rama Judicial, una razón más, que apoya lo que él manifiesta.

Afirma el recurrente que si bien es cierto la ley no le impone a los despachos judiciales un determinado medio o plataforma para que estos realicen las notificaciones de las decisiones tomadas dentro de los procesos, correlativamente impone a estos la obligación de comunicarle a las partes el medio, canal o plataforma que utilizaran, pues de no ser así, sencilla y

llanamente se estaría vulnerando los derechos fundamentales tanto del debido proceso, como los principios de publicidad y la confianza legítima.

Indica además que el yerro en la apreciación de la señora Juez, se vuelve hacer evidente, pues señala que su inconformidad es porque no se registran las actuaciones del juzgado en el TYBA ni en la página de la Rama Judicial, además manifiesta que esa afirmación no obedece a la verdad, a la vez que el despacho reconoce que si bien es cierto que no se ha publicado por la plataforma TYBA, si se ha hecho por el "micrositio del juzgado" y que le surgen estas preguntas "*¿y en donde busco yo ese tal micrositio? ¿cómo me entero yo cual de todos los canales habilitados para el efecto va a utilizar el despacho? ¿acaso en la página de la rama aparece algún ítem o enlace que me lleven a los micrositos de cada despacho judicial? ¿acaso no se necesita tener el link del micrositio asignado a cada despacho para poder ingresar? ¿cómo obtuvieron los demás actores dentro del proceso el link, sino fue del despacho?*" Y que estos interrogantes la señora Juez no da explicación alguna, sino que simplemente se remite a señalar que el despacho cumplió con hacer la publicación en el "micrositio del juzgado"

Dice el apoderado que la ley 2213 de 2022, adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, con la finalidad de implementar el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pero esto no puede convertirse en una "patente de corso" para violentar derechos fundamentales como lo es el artículo 29 de la Constitución Política, y mucho menos para romper el equilibrio y la igualdad de las partes, tampoco fue la finalidad de la citada norma, poner a las partes a adivinar por cual canal los jueces darán a conocer sus decisiones, como lo da a entender la señora juez titular del despacho al manifestar que: "*si se ha hecho por el micrositio del Juzgado, al que han accedido las demás partes en el proceso, y las partes en los otros proceso, sin que se tenga reproche alguno.*", a lo que se itera la pregunta: "*¿cómo obtuvieron los demás actores del proceso, el link, sino fue del despacho?*", y dice que esta Juez, desconoce lo ordenado por la citada norma en el inciso tercero y en el parágrafo primero del artículo 2º. Dice además que desde el año 2018 se dio contestación a la demanda instaurada por el señor EDWIN HUMBERTO LONDOÑO GUZMAN Y OTRO, en contra de su representada la señora ROSA EDILA GUZMAN HERNANDEZ, además de adjuntarse en escrito separado la demanda de reconvención.

Insiste en que siempre se revisó en el TYBA las actuaciones dentro del proceso, pero nunca apareció registro alguno, lo que, en alguna oportunidad, se vio obligado a desplazarse desde Medellín hasta el despacho, para saber por qué tanta demora para darle trámite al proceso.

Indica, además el juzgado nunca se comunicó con él, al número celular, ni tampoco al correo megajuridicaac@hotmail.com los cuales figuran en el membrete tanto de la contestación de la demanda como de la demanda reconvención.

Reitera que en varias oportunidades su representada acudió al despacho para averiguar por el proceso, y que la mayoría de las veces fue atendido por el señor OVIDIO PUERTA, y este siempre le decía que la juez aún no había resuelto nada dentro del proceso, que se encontraba igual sin actuaciones, y que ella le dejaba el correo electrónico para que le informara cualquier actuación.

Continúa el abogado en su posición que el despacho debió haber tomado todas las medidas necesarias, tendientes a lograr una comunicación fluida con las partes, máxime que la plataforma para la revisión de los procesos es el TYBA y en donde es obligación de los despachos judiciales subir las actuaciones procesales para que sean conocidas por las partes, realiza un comparativo con otros despachos donde tiene procesos y le manifiestan el canal digital para notificaciones; que se encuentra cobijado por el principio de buena fe, desarrollado por la Corte Constitucional, como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, que también afecta la seguridad jurídica.

Afirma que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución, se establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

CONSIDERACIONES

Este Despacho resolvió la solicitud del recurrente, con arreglo al artículo 133 del código general del sobre las causales de nulidad; se analizó el artículo 134, sobre la oportunidad y trámite, y se indicó que ante la emergencia sanitaria a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la emergencia sanitaria de COVID-19, se dispuso que los despachos judiciales utilizarán de manera preferente las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la labor judicial; el eje normativo y fundamental de esta disposición es el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Concluyó que, en efecto, el Despacho había realizado las notificaciones por el microsítio del Juzgado a través de la página oficial de la Rama judicial, que no se violó el debido proceso y que la inactividad del apoderado contribuyó al resultado que hoy es objeto de recursos.

Ahora bien, el escrito en el que el apoderado presenta recurso de reposición o en su defecto apelación, trae a colación los mismos argumentos con una serie de interrogantes, sin aportar elementos nuevos que acrediten que, en su calidad apoderado de la demandada, o su dependiente judicial, hubiese solicitado información sobre el proceso, salvo la manifestación de que su cliente acudía al Despacho, a quien el secretario le indicaba el estado actual del proceso.

El Despacho no se ocupará de la falta o no de diligencia del apoderado, por no ser del resorte de este recurso, pero sí deberá pronunciarse frente a los interrogantes formulados, que son precisamente el objeto de la controversia.

Se pregunta el recurrente: "¿Y EN DONDE BUSCO YO ESE TAL MICROSITIO? ¿CÓMO ME ENTERO YO CUAL DE TODOS LOS CANALES HABILITADOS PARA EL EFECTO VA A UTILIZAR EL DESPACHO? ¿ACASO EN LA PAGINA DE LA RAMA APARECE ALGUN ITEM O ENLACE QUE ME LLEVEN A LOS MICROSITIOS DE CADA DESPACHO JUDICIAL? ¿A CASO NO SE NECESITA TENER EL LINK DEL MICROSITIO ASIGNADO A CADA DESPACHO PARA PODER INGRESAR?"

¿COMO OBTUVIERON LOS DEMAS ACTORES DENTRO DEL PROCESO EL LINK, SINO FUE DEL DESPACHO?"

Como ya se ha indicado en varias oportunidades, el micrositio del Despacho se encuentra en la página oficial de la Rama judicial, bastando solo ingresar a dicha página con un motor de búsqueda (Google), sin que se requiera enlace alguno, mucho menos otorgado por el despacho, al que cualquier ciudadano, sea litigante o usuario tiene acceso a través del internet; del mismo modo que pudieron haber ingresado los demás sujetos procesales, ya que no se requiere tener usuario o contraseña para su ingreso.

Como se indicó al resolver la nulidad, el Despacho tuvo apego a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información para la notificación por estados electrónicos, en los términos del artículo 21, 28 y 29 del Acuerdo PCSJA20-11567; es decir, que el portal de la rama judicial, ha sido la herramienta utilizada a nivel nacional para la consulta de procesos judiciales, sean a través de los diferentes portales vinculados, o a través de los micrositios destinados para cada juzgado, y en ninguna norma, desestima el uso del micrositio para las notificaciones.

Con la expedición de la ley 2213 de 2022 que dejó en vigencia las disposiciones del Decreto 806 de 2020, 9º, establece que, *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva"*. Desde ese punto de vista, habiéndose especificado dentro del auto que resolvió la nulidad, el despacho actuó conforme las normas procesales y respecto del debido proceso y considerando que no se aportó elementos nuevos por parte del recurrente, esta funcionaria se mantendrá en la decisión proferida en el auto interlocutorio número 286, con fecha del 25 de septiembre de 2023.

En cuanto a la solicitud de conceder el recurso de apelación en subsidio al de reposición, resulta improcedente acceder a dicha solicitud, por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión que profirió el Despacho mediante el AUTO INTERLOCUTO número 286, con fecha del 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados
Electrónicos Nro._17_ virtualmente hoy 28 de febrero
de 2024 de conformidad con la ley 2213 de 2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino
Calle 31 Nro. 30-38 telefax 859 50 63

Código de verificación: **887798af80bd0fe57ef701a9dd9f801805087548b1ecb05f47b479b4510e5c0d**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>